Cuenca Reyes Zavala & ASOCIADOS

Ciudad de México a 09 de enero de 2023

Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en Materia de Pagaré Electrónico

Por Francisco Morales y Bernardo Camacho:

Con relación al **Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en Materia de Pagaré Electrónico,** (en lo subsiguiente la "**Proyecto de Decreto**"), respecto de la cual, **CUENCA, REYES, ZAVALA Y ASOCIADOS, S.C.,** (en lo sucesivo "**CRZ//A**"), participó realizando comentarios y recomendando cambios, a continuación, encontrarán los comentarios respecto de cada precepto que se pretende reformar, las cuales sometemos a consideración de los interesados, y respecto del cual podremos plantear comentarios adicionales en el curso del proceso legislativo.

A efecto de tener una idea general del **"Proyecto de Decreto",** se especifican los artículos reformados y adicionados:

> *"…**Artículo Único.** Se reforman los artículos 2º., fracción IV; 5º., párrafo primero; 9º., fracción I; y 23, párrafo primero; y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 5º.; un artículo 5 Bis; un párrafo segundo al artículo 17; los párrafos segundo y tercero al artículo 26; un párrafo segundo al artículo 27; un párrafo segundo al artículo 29; un párrafo segundo al artículo 39; un párrafo segundo al artículo 39; un párrafo tercero al artículo 54; un párrafo segundo al artículo 111; un párrafo segundo al artículo 170; un artículo 170 bis, un artículo 170 bis 1, un artículo 170 bis 2, un párrafo quinto al artículo 341…"*

Por lo anterior, respecto de cada reforma y adición presentamos nuestros comentarios:

1. Reforma del artículo 2o., fracción IV:

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Artículo 2o.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:	**Artículo 2o.-** Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto, **II.-** Por la Legislación Mercantil general; en su defecto, **III.-** Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos, **IV.-** Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el **Código Civil del Distrito Federal.**	***I.-*** *Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,* ***II.-*** *Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,* ***III.-*** *Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,* **IV.- Por la legislación Civil Federal**.

Nota 1. Consideramos correcta la precisión, no obstante, por uniformidad legislativa estimamos que debe ser acorde con el contenido del artículo 2 del Código de Comercio, reformado conforme a la publicación en el **Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de mayo de 1996,** en el cual se indica que serán aplicables a los actos de comercio las normas del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

> *"…Art. 2°. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal…"*

2. Reforma del artículo 5to, párrafo primero y adición de los párrafos segundo y tercero al artículo 5to:

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. **Sin correlativo**	**Artículo 5o.-** Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, con independencia de que se emitan por medios escritos o electrónicos. Los títulos de crédito que así disponga esta Ley podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, para lo cual, se hará conforme al sistema de información a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar, procesar o documentar de alguna otra forma dichos títulos y actos relacionados con los mismos.

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Sin correlativo	Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán Mensaje de Datos en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio y no se desconocerán efectos jurídicos, validez ni exigibilidad de los derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un Mensaje de Datos.

Nota 2.1. En primer término, el primer párrafo del "**Proyecto de Decreto**" hace una distinción limitada al señalar que los títulos de crédito pueden ser "emitidos" por "medios escritos o electrónicos", a pesar de que en párrafos posteriores amplia la gama de medios tecnológicos que pueden ser usados para emitir un título de crédito, toda vez que no sólo los "medios electrónicos" son viables para tal fin, por ello estimamos que desde el primer párrafo se usen los mismos términos que señala el tercer párrafo del artículo 89 del Código de Comercio, respecto de los medios que pueden usarse en los actos de comercio y en la formación de los mismos, a efecto de lograr una uniformidad sistemática de la regulación en materia del pagaré electrónico, es decir:

- Medios Ópticos.
- Medios Electrónicos,
- Cualquier otra tecnología.

Nota 2.2. Íntimamente relacionado con lo anterior, el primer párrafo usa la palabra "emitir" de forma coloquial para referirse a la elaboración de un título de crédito, lo cual puede generar confusión frente a las palabras usadas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sobre la elaboración de los documentos u operaciones, en virtud de que la letra de cambio se expide o libra, los cheques se expiden o libran; las obligaciones, las acciones, certificados de participación se emiten, **los pagarés se suscriben**, etc. Por ello se estima preferible emplear el mismo vocabulario genérico señalado en el código de comercio.

Nota 2.3. El segundo párrafo contiene una limitación no deseada, ya que de forma clara señala que, únicamente los títulos que la ley disponga pueden ser elaborados por los medios tecnológicos referidos en el Código de Comercio (medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología):

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

> …Los títulos de crédito **que así disponga esta Ley** podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología…

Lo anterior implicaría que cualquier título u operación respecto del cual la ley no señale la posibilidad de ser emitido a través de dichos medios tecnológicos, debe sujetarse a la normativa tradicional de elaboración, lo cual a su vez torna estéril las disposiciones del Código de Comercio contenidas en el **Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio** respecto de los títulos y operaciones contempladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**.**

Inclusive se contrapone con el contenido del "**Proyecto de Decreto**" que en su **artículo 5 Bis** solo hace referencia literal a las "operaciones" reguladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **Por lo cual se estima necesario eliminar dicha limitante,** debiéndose recordar que en términos del artículo 1 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se regulan tres aspectos:

a) Los títulos de crédito.
b) Las operaciones que se consignan en los títulos de crédito, como su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, entre otros.
c) Las operaciones de Crédito.

Nota 2.4. Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 5to refiere que la emisión de los "títulos de crédito" podrá hacerse por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra naturaleza, al respecto, reiteramos lo referido en el apartado anterior respecto de la palabra "emitirse".

Adicionalmente, como se señaló, se amplía la posibilidad a la realización de más actos, como es la transmisión, recepción, entrega, procesamiento o **documentación**, está última acción (documentar), es incorrecta, debido a que es inexacta o repetitiva, tratándose de mensaje de datos, pues éstos son valorados como documentales per se, ya que tal y como lo señala el **artículo 89 y 93 del Código de Comercio** la información puede ser "Documentada" en medios electrónicos o en forma escrita no electrónica, por lo que se recomienda el uso de la palabra "archivar" tal y como lo refiere la definición que de Mensaje de Datos señala el artículo 89 del Código de Comercio, y adicionar los verbos que contemplan las acciones de "transmisión" y "entrega".

"Think Global,
Act Local,
Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

…Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología….

Con relación a lo anterior, existen criterios que claramente señalan que los mensajes de datos tienen calidad documental. Al respecto se plasma el criterio señalado:

> *Registro digital: 159815, Décima Época, Materias(s): Civil, Octubre de 2014.*
> *MENSAJES DE DATOS O CORREOS ELECTRÓNICOS. SON PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PUEDEN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PARTES DEL JUICIO, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.*
>
> *De conformidad con el Código de Comercio se presumirá que un "mensaje de datos", también conocido como "correo electrónico", ha sido enviado por el emisor y, por tanto, el destinatario podrá actuar en consecuencia, cuando haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el emisor, con el fin de establecer que dicho "mensaje" provenía efectivamente de éste. Luego, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho cuando exista garantía confiable de que se conservó la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva. Para ello, se considerará que el contenido de **este tipo de documentos** es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación pues el grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los mecanismos establecidos previamente por las partes para lograr los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso. Por lo que dicho "mensaje" servirá para acreditar una relación comercial entre las partes del juicio.*
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo*

Nota 2.5. Asimismo, el artículo señala que dicha “emisión” se hará conforme al sistema de información a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio:

> …se hará **conforme** al sistema de información a que se refiere el **artículo 89 del Código de Comercio…**

Dicha redacción, puede generar confusiones y posibles antinomias, debido a que el Código de Comercio, **no hace referencia a un sistema de información en particular**, mediante el cual se generen, transmitan, reciban, entreguen o archiven los respectivos Mensajes de Datos.

“Think Global,
Act Local,
Be Local”.

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

En efecto, el concepto de “Sistema de Información” es empleado de forma genérica, toda vez que puede ser cualquier sistema a través del cual se pueda usar para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos, y así lo refiere el Código de Comercio:

> **“…Sistema de Información:** Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos…”

Se debe recordar, que la propia **GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO** hace referencia a la definición “Sistema de Información”, el cual trata de comprender a cualquier gama de medios técnicos que puedan ser usados, para transmitir, recibir y archivar información, es más, el propio Código de Comercio reconoce la posibilidad de dicho sistema:

Al respecto se trascribe el numeral **40 de la GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO:**

> *“Sistema de información”*
>
> *40. La definición de “sistema de información” pretende englobar toda la gama de medios técnicos empleados para transmitir, recibir y archivar información. Por ejemplo, en algunos casos, un “sistema de información” podría referirse a una red de comunicaciones, y en otros casos podría referirse a un buzón electrónico o incluso a una telecopiadora. La Ley Modelo no aborda la cuestión de si el sistema de información está ubicado en un local del destinatario o en algún otro sitio, ya que la ubicación del sistema de información no es un criterio al que se recurra en la Ley Modelo.*

Inclusive, el Código de Comercio establece reglas y presunciones sobre la emisión y recepción de los Mensajes de Datos, según:

- El “Sistema de Información” hubiere sido programado por el Emisor o en su nombre para operar automáticamente (artículo 90 del Código de Comercio).
- El “Sistema de Información” hubiere sido designado por el Destinatario.
- El “Sistema de Información” no hubiere sido designado o el Mensaje de Datos hubiere sido enviado a un Sistema de Información diverso al designado.

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

- El “Sistema de Información”, no esté bajo el control del Emisor ni del Destinatario.

Adicionalmente, actualmente existen múltiples empresas que elaboran y ofrecen como servicio el uso de “sistemas de información” que permiten transmitir, recibir y archivar información, cuyas actividades se encontrarían limitadas o en duda, ante la redacción de dicho párrafo que señala el uso de un *sistema de información*, que no está designado limitativamente en el cuerpo del Código de Comercio ni de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además de que el empleo de un “Sistema de Información” no es el aspecto medular del reconocimiento de los Mensajes de Datos, sino todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el **Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio,** por lo que la referencia genérica a dicho Título y a las normatividades aplicables resulta idónea y una mejor opción.

3. Adición del artículo 5 Bis.

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Sin correlativo **Sin correlativo** **Sin correlativo**	**Artículo 5 Bis.-** Cuando la presente Ley u otra disposición legal exijan que las operaciones que esta Ley regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido, en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología si se mantiene íntegro y disponible. Por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

“Think Global, Act Local, Be Local”.

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Sin correlativo	Se presumirá que un título de crédito se mantiene íntegro y disponible cuando pueda consultarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido para títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, siempre que sea atribuible a dicha persona mediante el uso de una firma electrónica, firma electrónica avanzada o firma digital, conforme al Título Segundo del Libro Segundo Del Código de Comercio. Lo anterior será también aplicable a la firma por representación, o en su ruego.

El artículo que se adiciona aborda dos temas, el primero es la **equivalencia funcional**, y el segundo refiere a la **fiabilidad del método** por el cual la información fue generada, comunicada, recibida o archivada por *medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología*, determinado mediante la valoración de las características de **ATRIBUCIÓN**, **INTEGRIDAD, INALTERABILIDAD y ACCESIBILIDAD,** lo que a su vez es la base para otorgar valor probatorio.

Nota 3.1. Sobre la equivalencia funcional. Antes de justificar la propuesta de **CRZ//A,** debe de partirse sobre la premisa de que la equivalencia funcional resulta aplicable tanto para los Mensajes de Datos como para la firma electrónica de acuerdo con el **artículo 89 del Código de Comercio:**

> ***Artículo 89 del Código de Comercio.*** *Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.*
>
> *Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.*

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Al respecto, el primer y cuarto párrafo del **artículo 5 Bis,** son una reiteración del **artículo 93 del Código de Comercio**, que también contempla el principio de equivalencia funcional, mismo que se trascribe por claridad:

> **…Artículo 93 del Código de Comercio. Cuando** la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga **íntegra** y sea **accesible** para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.
>
> Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea **atribuible** a dichas partes**…**

No obstante, al hacer referencia a la equivalencia funcional entre el Mensaje de Datos y la forma escrita, el primer párrafo señala que éste aplicará tratándose de "operaciones" reguladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual resulta limitativo y un contrasentido ilógico de la reforma, ya que en estricto sentido y conforme a una interpretación literal, dejaría fuera a todos los títulos de crédito contemplados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de los cuales se ocupa precisamente el **"TITULO I"** de la Ley, que se llama **"DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO",** y se ocuparía exclusivamente de los actos a que se refiere el **"TITULO II"** de la Ley, que se llama **"DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO".**

Y por lo que se refiere al cuarto párrafo del **artículo 5 Bis,** que reitera el principio de equivalencia funcional, pero específicamente sobre la "firma", limitando su aplicación a los "títulos de crédito", siendo aplicable el mismo comentario, ya en contrapartida dejaría fuera a los actos referidos en el **"TITULO II"** de la Ley, que se llama **"DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO".**

Por lo anterior, estimamos que el artículo debe ser claro en extender la equivalencia funcional a títulos de crédito, las operaciones que en éstos se consignen y para las operaciones de crédito, contempladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, e inclusive adicionarse en el **TITULO PRELIMINAR** en su **CAPITULO ÚNICO** de la Ley, como artículo **4 bis,** a efecto de evitar suspicacias generadas por el Titulo en el cual se ubica la disposición; o en su defecto obviar que el artículo se encuentra en el **TÍTULO I,** dedicado a los títulos de Crédito, señalando que también resulta aplicable a las Operaciones de Crédito.

Nota 3.2. ATRIBUCIÓN, **INTEGRIDAD, INALTERABILIDAD y ACCESIBILIDAD**: El artículo **5 BIS** incorpora diversos elementos contemplados en múltiples ordenamientos legales que analizados en su conjunto, generan la

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

FIABILIDAD del método en que la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, fue generada o comunicada, sin embargo, resulta inconexa y parcial por el campo de aplicación que confluye en cada caso (algunos elementos se limitan a las operaciones, y otros a la firma de los títulos de crédito), lo que podría generar confusión en los operadores jurídicos, además de que no contempla la diversidad de presunciones legales que los demás ordenamientos aplicables establecen.

Por ello, estimamos conveniente reiterar tanto la fracción primera y segunda del **artículo 93 del Código de Comercio** adaptándolas a los actos regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y remitiendo la verificación de su **FIABILIDAD** al Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio, Leyes aplicables y a los lineamientos normativos correspondientes, entre los cuales se encuentra el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, Ley de firma Electrónica Avanzada, la NOM-151-SCFI-2016 ("NOM-151"), Reglamentos y Reglas relacionadas con los Prestadores de Servicios de Certificación, etc.
Nota 3.3. El tercer párrafo del artículo 5 Bis debe ser eliminado, en virtud de que la propuesta realizada por **CRZ//A,** ya contempla cualquier presunción legal relacionada con la **integridad** y **disponibilidad**, al remitir al Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio, Leyes aplicables y los lineamientos normativos correspondientes, además, debe ser eliminado por que basa la presunción en cuestión al único requisito de que la información sea consultable en el **"sistema de información"** a que se refiere el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual deja sin efectos todos los candados y requisitos realmente aplicables y elimina la necesidad de que se cuente con los certificados creados por la Ley y que son emitidos por los Prestadores de Servicios de Certificación ("PSC").

Adicionalmente, como se ha dicho anteriormente, por "sistema de información" se pretende englobar toda la gama de medios técnicos empleados para transmitir, recibir y archivar información. Por ejemplo, en algunos casos, un "sistema de información" podría referirse a una red de comunicaciones, y en otros casos podría referirse a un buzón electrónico o incluso a una telecopiadora, sin embargo, las plataformas que actualmente ofrecen servicios para transmitir, recibir y archivar información, no cumplen con la normatividad aplicable para la conservación de mensajes de datos, no cumplen con Sellos de Tiempo ni cuentan con firma electrónica que un PSC ofrece, ya que no están autorizadas por la Secretaria de Economía para tal efecto, motivos por los cuáles, conforme a nuestra legislación, dichos "Sistemas de Información" basan su desarrollo en las certificaciones expedidas por terceros Prestadores de Servicios de Certificación.

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Por lo anterior, el párrafo en cuestión no considera múltiples aspectos ya regulados y que se subsana remitiendo a ellos de forma genérica, de tal manera que cualquier operador puede hacer un análisis sobre la fiabilidad de un Mensaje de Datos o de la Firma Electrónica con base en los diversos ordenamientos existentes.

Por ello el párrafo en cuestión que se trascribe por claridad resulta innecesario y contraproducente:

> "Se presumirá que un título de crédito se mantiene íntegro y disponible cuando pueda consultarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley."

A continuación, se listan ciertos preceptos sustantivos y procesales básicos, que resultan aplicables para que un operador jurídico pueda otorgar valor probatorio a un Mensaje de Datos o una Firma Electrónica, y que también contemplan presunciones idóneas y correlacionadas para tal fin:

Artículo 1298-A. del Código de Comercio. Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la FIABILIDAD del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

ARTICULO 210-A. del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se reconoce como **prueba** la **información generada o comunicada** que conste en *medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología*.

Para **valorar la fuerza probatoria** de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la **FIABILIDAD** del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible **ATRIBUIR** a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho **SI SE ACREDITA** que la información generada, comunicada, recibida o archivada por *medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología*, se ha mantenido **ÍNTEGRA** e **INALTERADA** a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser **ACCESIBLE** para su ulterior consulta.

Artículo 49 del Código de Comercio. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros

"Think Global,
Act Local,
Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido ÍNTEGRA E INALTERADA a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de Economía emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

Artículo 89 del Código de Comercio: Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

…

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que **produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio**.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97. En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, **se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica**.

…

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

… .

Artículo 90 del Código de Comercio. Se PRESUMIRÁ que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:
I. Por el propio Emisor;
II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o
III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 97 del Código de Comercio. Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, **se entenderá** satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará **Avanzada o Fiable** si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, **corresponden exclusivamente al Firmante;**
II. Los Datos de Creación de la Firma **estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;**
III. Es posible **detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica** hecha después del momento de la firma, y
IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, **es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.**

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.

"Think Global,
Act Local,
Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Artículo 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada. La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos. Los documentos electrónicos y los mensajes de datos **que cuenten con firma electrónica avanzada PRODUCIRÁN LOS MISMOS EFECTOS que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el MISMO VALOR PROBATORIO que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.**

Artículo 93 bis del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de este Código, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un Mensaje de Datos:
I. Si existe garantía confiable de que se ha conservado la **integridad** de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos o en alguna otra forma, y
II. De requerirse que la información sea presentada, **si dicha información puede ser mostrada** a la persona a la que se deba presentar.
Para efectos de este artículo, se considerará que el contenido de un Mensaje de Datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e **inalterado** independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

4. Reforma del artículo 9, fracción I.

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Artículo 9o.- La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere: **I.-** Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y **II.-** Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.	**Artículo 9o.-** La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere: **I.-** Mediante poder, representación orgánica o comisión general expresa; **II.-** Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

En ambos casos, la representación no tendrá más límites	En ambos casos, la representación no tendrá más límites

Nota 4.1. **Consideramos que dicha reforma debe ser omitida,** ya que la representación orgánica, como vehículo legal para poder realizar actos en representación de una sociedad, ya se encuentra contemplada en la ley, y por lo que hace a la comisión consideramos innecesaria su inclusión, toda vez que la representación otorgada en forma escrita sin necesidad de escritura pública ya se contempla, todo lo anterior de acuerdo con el **artículo 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:**

> **"…Artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:
> **I.-** Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y
> **II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.**
> En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.
> En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos. **.**
>
> **"…Artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**. La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el **poder o la declaración a que se refiere el artículo 9o.**
>
> Los **administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas**, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalen los estatutos o poderes respectivos…"

Nota 4.2. Consideramos que de posibilitar la comisión generaría que la representación cambiaria se otorgue "por palabra", conforme al artículo **274 del Código de Comercio**, lo cual no es deseable tratándose de Títulos de Crédito, cuya naturaleza formalista se vería desnaturalizada, generándose múltiples consecuencias sobre la incertidumbre jurídica que esto ocasionaría.

"Think Global,
Act Local,
Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

"Artículo 274.- El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya."

5. Adición de un párrafo segundo del artículo 17.

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.	**Artículo 17.-** El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.
Sin correlativo	Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el tenedor exhibirá dicho título a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate.

Nota 5.1. Se estima que la adición es errónea por múltiples razones, que lejos de facilitar la labor del operador jurídico judicial, solo genera obscuridad, puesto que parte de conceptos mal aplicados e insuficiencia técnica, por lo que recomendamos no adicionar el texto del "**Proyecto de Decreto**".

En efecto, el párrafo en cuestión exige que el título de crédito sea exhibido "a través del sistema de información" a que se refiere el artículo 5 de la Ley", que en si mismo nada regula al respecto, sino que remite al diverso artículo 89 del Código de Comercio, que contiene la definición de "Sistema de Información" en los siguientes términos:

> Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Como se observa, la definición contemplada en el Código de Comercio contiene a su vez el concepto por definir "Sistema de Información es todo Sistema", calificándolo a través de su funcionalidad especifica (generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos), lo cual, sigue generando obscuridad en cuanto a su significado legal e inclusive coloquial para quienes no son peritos en materia en informática y cuyo error surge de una adecuación irrestricta de **LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO**.

Como se ha dicho, para comprender a que se refiere el Código de Comercio por "sistema de información" debe recordarse que dicho concepto deriva literalmente de **LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO:**

> "Artículo 2. — Definiciones
> Para los fines de la presente Ley:
>
> f) Por "sistema de información" se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos."

Con la finalidad de esclarecer dicho concepto es menester acudir a la **GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO** que hace referencia a la definición "Sistema de Información", el cual trata de comprender a cualquier gama de medios técnicos que puedan ser usados, para transmitir, recibir y archivar información.

Al respecto se trascribe el numeral **40 de la GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO:**

> "Sistema de información"
>
> 40. La definición de "sistema de información" pretende englobar toda la gama de medios técnicos empleados para transmitir, recibir y archivar información. Por ejemplo, en algunos casos, un "sistema de información" podría referirse a una **red de comunicaciones, y en otros casos podría referirse a un buzón electrónico o incluso a una telecopiadora.** La Ley Modelo no aborda la cuestión de si el sistema de información está ubicado en un local del destinatario o en algún otro sitio, ya que la ubicación del sistema de información no es un criterio al que se recurra en la Ley Modelo."

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

No debemos perder de vista que el Sistema de Información "trabaja", "es empleado" para que los mensajes de datos (imagen, video, audio, palabra, signo), puedan ser transmitidos, recibidos o archivados, así la definición en comento señala como ejemplos de "Sistema de Información" a las **Redes de comunicaciones, Buzones Electrónicos, Telecopiadoras,** en consecuencia, un "Sistema de Información" también puede ser cualquier red social como "facebook", "Instagram", o incluso en el "metaverso", también por medio de "blockchain", correo electrónico, entre otros, es decir, **el Sistema de Información son los medios electrónicos, ópticos o de otra naturaleza, ya que son instrumentos que permiten transmitir información**.

Así las cosas, resulta incomprensible que se exija exhibir el título de crédito "emitido" en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, exhibiéndolo a través del "sistema de información" empleado, dada la diversidad de los sistemas de información existentes y la imposibilidad en algunos casos de exhibir un Mensaje de Datos a través del Sistema de Información per se, y donde el aspecto probatorio depende del tipo de título de crédito o de contrato de crédito, el tipo de firma (simple o avanzada), así como de la de la relación que exista entre las partes, por lo que puede ser necesario que se exhiba un disco duro, un medio de almacenamiento como un USB, un CD, medios magnéticos o mediante el acceso remoto a determinado servidor por internet o por acceso a un determinado sistema de información, ya sea privado, público.

Nota 5.2. La reposición y cancelación de un Título de Crédito es compleja debido a que éste no se encuentra plasmado en un documento físico sino en un mensaje de datos. Por tal razón, ante la pérdida, robo, deterioro y/o menoscabo sustancial del documento por cualquier razón, se deberá de atender a lo señalado por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en particular a lo que señalan los artículos 42 al 51, 53 al 57, 60 al 68, 74 y 75.

Nota 5.3. El artículo 56 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

> **"Artículo 56.-** Si alguno de los signatarios del título cancelado se niega a suscribir el duplicado correspondiente, el Juez lo hará por él y el documento producirá conforme a su texto los mismos efectos que el título cancelado.
>
> La firma del Juez debe legalizarse."

"Think Global,
Act Local,
Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Al respecto, para el caso de Títulos de Crédito electrónicos, la firma del Juez debe ser electrónica, debiendo el interesado proporcionar los medios necesarios para que dicha firma se estampe correctamente en el Título que ha sido repuesto.

En su caso, no será necesaria la legalización de la firma del Juez, dada la naturaleza de la firma electrónica avanzada que emplean en sus resoluciones, debiendo únicamente señalar que para los casos de localidades donde aún no se cuente con la infraestructura necesaria para que el Juez cuente con firma electrónica avanzada, el proceso deberá de hacerse de forma escrita y en este caso la firma del juez deberá de legalizarse. Es dable señalar que no se puede imponer a los Tribunales Locales que cuenten con firma electrónica avanzada debido a que se trata de una materia concurrente y el hecho de imponer a jueces de los estados por medio de una ley federal daría pie a una controversia constitucional por invadir competencias correspondientes a los estados por parte de la federación.

Nota 5.4. En cuanto a la cancelación de un Título de Crédito electrónico, el problema surge cuando no se trata de una cancelación total sino parcial por pagos parciales, puesto que el documento en muchos sistemas de información no es posible su modificación, por lo que se propone la creación de otro mensaje de datos donde se señale la cancelación parcial a efecto de que pueda tener valor probatorio en juicio, de lo contrario la cancelación parcial de un Título de Crédito sería imposible porque se anularía el crédito en cuanto a su inalterabilidad y certificaciones de tiempo conforme a la NOM 151.

Respecto a la cancelación total de un título de crédito, tal cuestión no representa un desafío tecnológico, siempre y cuando se señale que para su cancelación bastará que en el mensaje de datos se señale dicha cuestión por quien tenga la facultad para cancelar el título es decir el legítimo tenedor del mismo, lo cual deberá de hacerse de la misma forma en que se generó el título de crédito o en su defecto ante la presencia judicial o de un fedatario público que permita la cancelación del mismo.

"Think Global,
Act Local,
Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

6. Reforma del artículo 23.

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Artículo 23.- Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.	**Artículo 23.-** Son títulos **de crédito** nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna **en el mismo documento.**

En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente. Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.	En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente. Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos

Nota 6.1. Estamos de acuerdo con la aclaración conceptual, en realidad no hemos sabido de controversias derivadas del análisis del presente artículo toda vez que es claro que al señalar "títulos nominativos" la ley se refiere a títulos de Crédito Nominativos, sin embargo, la precisión es válida para evitar interpretaciones fuera de la ratio legis.

Nota 6.2. Por otro lado, consideramos conveniente señalar que no solo se refiere a personas físicas al usarse la palabra "nombre" sino también a denominación o razón social tratándose de personas morales.

7. Adición de los párrafos segundo y tercero al artículo 26.

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Artículo 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.	**Artículo 26.-** Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.
Sin correlativo	Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el endoso se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, y se considerará como entregado al endosatario.
Sin correlativo	El endosatario adquiere un derecho independiente a aquel que tenía el endosante y, por tanto, no pueden oponérsele

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur número 1337 interior 504, Colonia Insurgentes Benito Juárez Ciudad de México 03920,México

	las excepciones personales oponibles a cualquiera de los endosantes anteriores.

Nota 7.1. Como hemos señalado, el referir que el endoso se realizará a través del "Sistema de información" a que se refiere el artículo 5 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, que a su vez remite al artículo 89 del Código de Comercio, es erróneo, porque la ley no se refiere a un "Sistema de información", motivo por el cual se propone que se haga referencia a cualquier "sistema de información".

Adicionalmente, a pesar de que el endoso se realice en un "sistema de información" el Mensaje de Datos habrá de sufrir cambios necesariamente, motivo por el cual es relevante la propuesta de **CRZ//A** realizada al respecto en el artículo 5bis, o en caso de que así se decida, como artículo 4 bis, que específicamente señala que la adición de un endoso no afectara la inalterabilidad del Mensaje de Datos, propuesta que se trascribe para mejor referencia:

> *"…Por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja con motivo de las operaciones que se consignen en los Títulos de Crédito o en relación con éstos que conste en dicho mensaje de datos y que sea trazable, siendo de forma descriptiva más no limitativa:*
>
> *I. Endoso;*
> *II. Aval;*
> *III. Protesto;*
> *IV. Anotación de pagos parciales;*
> *V. Presentación para cobro en caso de que sea estipulado;*
> *Y las demás que la legislación aplicable considere necesario*

Nota 7.2. Por otro lado, el párrafo propuesto en el "**Proyecto de Decreto**", no toma en cuenta que por su naturaleza, bien podría consistir en un Mensaje de Datos generado con posterioridad y sin que se modifique el Mensaje de Datos Original, pero que en su contenido quede perfectamente claro que se vincula o relaciona con el Titulo de Crédito que pretenda ser endosado, con lo cual también se habilita el uso de tecnologías como las aplicadas al Blockchain, que permiten la generación de Mensaje de Dato y su modificación con trazabilidad suficiente en donde cada endoso puede poseer su propia constancia de conservación.

"Think Global,
Act Local,
Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Nota 7.3. El tercer párrafo de la "**Propuesta sobre el Proyecto de Decreto**", hace referencia a la **Abstracción** como una de las características de los Títulos de Crédito que se sustenta en diversos criterios judiciales, sin embargo, incurre en un error conceptual, ya que lo confunde con el concepto de la Autonomía, ambos conceptos, autonomía y abstracción se generan en diferentes supuestos y tienen diferentes consecuencias que no fueron tomadas en cuenta y que han sido señaladas en la siguientes **JURISPRUDENCIAS**:

…Registro digital: 193208, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 51/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 284, Tipo: Jurisprudencia

TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.

La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquélla importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal*. Por virtud de la* ***autonomía*** *el poseedor de buena fe es* ***inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores****. En razón de la abstracción, en cambio,* ***no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal.*** *De lo expuesto se sigue que* ***tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva.***

Contradicción de tesis 24/97. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.

"Think Global,
Act Local,
Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Registro digital: 190898, Instancia: Primera Sala,Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 19/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Noviembre de 2000, página 299, Tipo: Jurisprudencia

TÍTULO DE CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA. PUEDE DAR LUGAR A QUE SE LE CALIFIQUE DE ABSTRACTO PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMÍA.

La vinculación o desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, puede dar lugar a que se le califique de causal o abstracto, pero no es un elemento que afecta su autonomía, *toda vez que* ***este principio implica la existencia de un derecho originario desvinculado de la posición jurídica de los anteriores tenedores, en la que el tenedor regular de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores****; por su parte,* ***la abstracción no depende de que el título se haya dado en garantía, sino de la existencia o inexistencia de un vínculo con la relación causal,*** *que se presenta cuando se hace mención de la misma en el documento, y esa causa tiene incidencia en la vida del título; es decir,* ***la abstracción de un título de crédito significa que éste se desliga del negocio que le dio origen, a menos que la causa de su emisión trascienda a la eficacia del documento, ya sea porque se mencione en el propio texto del título, o porque su cumplimiento se subordine a la causa,*** *la cual a su vez queda modificada por la incidencia que ejerza el negocio que le sirva de base, de manera que el tenedor quede sujeto a excepciones ex causa; consecuentemente, la causa por la que se otorgó el documento cambiario es relevante en relación con las excepciones causales oponibles, sin desvirtuar su naturaleza de título de crédito.*

Contradicción de tesis 28/98. Entre las sustentadas por el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de junio de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 19/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En consecuencia, es clara la diferencia de ambos conceptos, las cuales se detallan por precisión:

"Think Global,
Act Local,
Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

- **Abstracción: Desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen;** esta causa puede ser un contrato de compraventa, un préstamo, una renta, etc., Por lo que el titulo se desvincula de la causa generadora de éste, es decir, del acto del que en principio dio pauta a la existencia del pagaré "nadie suscribe un pagaré sin causa", siempre hay un negocio, acto, o una causa.

- **Autonomía: Desvinculación de la posición jurídica de los portadores anteriores del título de crédito, por lo que el nuevo portador del título de crédito cuenta con un derecho originario;** en este caso, la desvinculación es respecto de la persona que anteriormente fue titular del derecho consignado en el pagaré, no per se de la relación que le dio origen (lo cual es materia de la Abstracción, como ha sido referido en el párrafo que precede).

La diferencia de ambos conceptos, por sus consecuencias son:

- **Abstracción:** ***No pueden ser opuestas al nuevo portador las excepciones derivadas de la relación causal.*** *Por ejemplo, no podrán ser opuestas las excepciones de contrato no cumplido que se relacionen con el acto que dio pauta a la suscripción del título.*

- **Autonomía: El poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores;** como ejemplo, el deudor no puede oponer una compensación que tuviere contra un titular anterior.

Por último y por claridad, el propio criterio señala que tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la **Abstracción** se atenúa, debido a que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, y la **Autonomía** no comienza a funcionar; pues no existen aún tenedores anteriores.

Tomando en cuenta lo anterior, se proponen cambios que contemplen ambas características.

8. Adición de un párrafo segundo al artículo 27.

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Artículo 27.- La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso	**Artículo 27.-** La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.	del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.
Sin correlativo	Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo. Una vez transmitido el título en términos de este artículo, en caso de efectuar cualquier acto de transmisión posterior indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto de responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Nota 8.1. El problema que se trata de resolver a través del "**Proyecto de Decreto**", es la entrega de un Título de Crédito que ha sido transmitido por cesión ordinaria o por otro medio que no fuere el endoso, ya que al no ser un documento físico dicha entrega material no tiene razón de ser.

Al respecto, el limitar dicha entrega al referir que se realizará a través del "Sistema de información" a que se refiere el artículo 5 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, que a su vez remite al artículo 89 del Código de Comercio es erróneo, porque la ley no se refiere a un "Sistema de información", motivo por el cual se propone que se haga referencia a cualquier "sistema de información" y también se contempla la entrega del medio de almacenamiento idóneo que lo contenga.

Nota 8.2. Se propone que en este tipo de operaciones se contemple de forma clara la posibilidad de sanciones penales para quienes transmitan el título de crédito a más de una persona.

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

9. Adición de un párrafo segundo al artículo 29.

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: **I.-** El nombre del endosatario; **II.-** La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; **III.-** La clase de endoso; **IV.-** El lugar y la fecha.	**Artículo 29.-** El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: **I.-** El nombre del endosatario; **II.-** La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; **III.-** La clase de endoso; **IV.-** El lugar y la fecha.
Sin correlativo	Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión por endoso deberá realizarse **en el sistema** de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, relacionándolo de manera indubitable con el título de crédito objeto del endoso.

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Nota 9.1. Al respecto, el limitar el endoso se realizará a través del "Sistema de información" a que se refiere el artículo 5 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, que a su vez remite al artículo 89 del Código de Comercio es erróneo, porque la ley no se refiere a un "Sistema de información", motivo por el cual se propone que se haga referencia a cualquier "sistema de información" y también se contempla el endoso mediante diverso Mensaje de Datos que este indubitablemente relacionado con el Título de Crédito.

Nota 9.2. Se propone que en este tipo de operaciones se contemple de forma clara la posibilidad de sanciones penales para quienes transmitan el título de crédito a más de una persona.

10. Respecto de la adición de un párrafo segundo al artículo 39.

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Artículo 39.- El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.	**Artículo 39.-** El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.
Sin correlativo	Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos deberá verificarse en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo.

Nota 10.1. Resulta esencial que el endoso cumpla con los mismos requisitos que el título de crédito electrónico, en cuanto a la identidad del tenedor que endosa el título, de lo contrario se estaría ante un endoso nulo, asimismo, deberá de acreditar, para el caso de múltiples endosos la trazabilidad de los mismos, lo cual podrá constar en mensaje de Datos adicional siempre que se encuentre debidamente relacionado el endoso con el título, lo anterior a efecto de conservar la inalterabilidad del título. De igual forma el endoso deberá de encontrarse inalterado y encontrarse íntegro.

Esto debido a que se trata de un mensaje de datos que es igual al título de crédito con la variante que su contenido es un endoso, de ahí que deberá de contar con los mismos requisitos para su validez y existencia, siendo posible por cuestiones de los sistemas que actualmente existe y atendiendo a la inalterabilidad del documento, que se pueda aportar en un mensaje de datos adicional al del título de crédito que se encuentre vinculado de forma suficiente al mismo.

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Nota 10.2. La verificación de un Título de Crédito conlleva un análisis de los diferentes elementos que sustentan la fiabilidad de los endosos y del Título de Crédito que se pagaría, reiterándose que dichos actos de verificación podría hacerse el Sistema de Información respectivo, así como mediante el propio análisis de los Mensajes de Datos correspondientes

11. Adición de un párrafo segundo al artículo 40.

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Artículo 40.- Los títulos de crédito pueden trasmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.	**Artículo 40.-** Los títulos de crédito pueden trasmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.
Sin correlativo	Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, la transmisión referida en el párrafo anterior se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Nota 11.1. Al igual que en el análisis de las reformas a los artículos 27 y 29, el limitar el endoso o en este caso el recibo, a que se realice a través del "Sistema de información" a que se refiere el artículo 5 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, que a su vez remite al artículo 89 del Código de Comercio es erróneo, porque la ley no se refiere a un "Sistema de información", motivo por el cual se propone que se haga referencia a cualquier "sistema de información" y también se contempla el endoso mediante diverso Mensaje de Datos que este indubitablemente relacionado con el Título de Crédito.

Nota 11.2. Se propone que en este tipo de operaciones se contemple de forma clara la posibilidad de sanciones penales para quienes transmitan el título de crédito a más de una persona.

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Nota 11.3. Es importante señalar que en muchos sistemas de información, no es posible modificar el título de crédito y que exista una trazabilidad, por lo que la Ley debe permitir que tanto los endosos como el recibo del que se ocupa el artículo 40 como medio jurídico para la transmisión de la propiedad, que no deja de ser un endoso como la propia ley lo señala, se permita se emisión en un mensaje de datos a parte del título de crédito siempre y cuando se pueda obtener del "recibo" la trazabilidad de dicho documento con el título, aunado a los requisitos de los títulos electrónico, puesto que, como ya se mencionó, ambos tienen los mismos requisitos para su emisión, con la diferencia que en el caso que nos ocupa se trata de la emisión de un recibo de pago que transfiere el título de crédito a un nuevo tenedor que ha cubierto el monto de éste.

12. Adición de un párrafo cuarto al artículo 47.

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Artículo 47.- Puede oponerse a la cancelación, y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante. Se reputan con mejor derecho que el reclamante, los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38. Es aplicable al oponente lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 43.	**Artículo 47.-** Puede oponerse a la cancelación, y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante. Se reputan con mejor derecho que el reclamante, los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38. Es aplicable al oponente lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 43.
Sin correlativo	Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley, para tales efectos el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Nota 12.1. En cuanto a la oposición de los títulos de crédito por personas que pudieran tener un mejor derecho que el supuesto tenedor del título de crédito, al encontrarnos ante un mensaje de datos se deberán de variar las reglas para su comprobación, es decir que en primer lugar ante la oposición de un tenedor que reclame un mejor derecho, se deberán de analizar todos los elementos de fiabilidad del mismo, los cuales ya han sido mencionados como son la **identidad de la persona que transmitió el título de crédito, es decir si es atribuible a dicha parte,** así como la **integralidad, inalterabilidad, la trazabilidad y accesibilidad del documento**, si la oposición no cumple con estos primeros filtros de análisis se deberá de desechar de plano su oposición.

Para el caso que la oposición pase por los filtros antes mencionados es dable ahora señalar que se deberá de estar a lo que señala el artículo 43 de la Ley en comento.

Lo anterior se propone por economía en el proceso y a efecto de que una vez revisado que el título es válido y exigible se pueda verificar la forma en que lo obtuvo el que se dice tenedor y que el opositor pruebe su causa.

Nota 12.1. En cuanto a la reforma propuesta en la que adiciona que en materia de títulos de crédito electrónicos el proceso de oposición se hará conforme al artículo 51 de la Ley, propone una hipótesis diversa a lo que señala el artículo 43 de la Ley, lo que causa un problema de interpretación puesto que tampoco señala si el proceso que el artículo original señala, es decir conforme al artículo 43 de la Ley estará vigente, lo que causa una disyuntiva en cuál de los dos procesos se debe seguir o si los dos son obligatorios o aplicables al caso. Aunado a que el artículo 51 señala el proceso cuando no se cuenta con un título de crédito.

13. Respecto a la adición de un párrafo tercero al artículo 54.

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Artículo 54.- Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante.	**Artículo 54.-** Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante.

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o. **Sin correlativo**	Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o. Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez **deberá consultar la existencia y circulación** del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Nota 13.1. El limitar la consulta a través del "Sistema de información" a que se refiere el artículo 5 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, que a su vez remite al artículo 89 del Código de Comercio es erróneo, porque la ley no se refiere a un solo "Sistema de información", motivo por el cual se propone que se haga referencia a cualquier "sistema de información".

Nota 13.2. A través del "**Proyecto de Decreto**", se impone el deber del juez de analizar nuevamente, la existencia y circulación del título de crédito, obviándose el hecho de que el precepto realmente se refiere al ejercicio de la acción ejecutiva que tiene como antecedente los procedimientos que se hubieren intentado por su cancelación u oposición a esta. En consecuencia, el párrafo tercero no debe entenderse como desvinculado de los requisitos documentales sobre dichos procedimientos a que se refiere el artículo, sino que debe ser complementario.

Nota 13.3. De igual forma, se establece una carga adicional a los jueces, pues aparentemente imponer la obligación de verificar la "existencia y circulación" desde el momento mismo de su presentación y como elemento convictivo indispensable para dictar auto de ejecución, lo cual no se estima viable, ya que lo único que necesita el Juez es contar con elementos prima facie sobre la fiabilidad del título de crédito a la luz de las constancias que previamente se hubieren generado, y en su caso, dichos aspectos se podrán abordar en el periodo probatorio correspondiente.

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

14. Adición de un párrafo segundo al artículo 111.

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Artículo 111.- El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval,"	**Artículo 111.-** El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval,"

u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.	u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.
Sin correlativo	Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el otorgamiento de aval se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Nota 14.1. Al igual que en el análisis de las reformas a los artículos 27 y 29, el limitar el endoso o en este caso el aval, a que se realice a través del "Sistema de información" a que se refiere el artículo 5 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, que a su vez remite al artículo 89 del Código de Comercio es erróneo, porque la ley no se refiere a un "Sistema de información", motivo por el cual se propone que se haga referencia a cualquier "sistema de información" y también se propone contemplar el aval mediante diverso Mensaje de Datos que este indubitablemente relacionado con el Título de Crédito mediante una trazabilidad fiable.

15. Adición de un párrafo segundo al artículo 170.

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Artículo 170.- El pagaré debe contener: **I.-** La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; **II.-** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **III.-** El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; **IV.-** La época y el lugar del pago; **V.-** La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; y **VI.-** La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.	**Artículo 170.-** El pagaré debe contener: **I.-** La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; **II.-** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **III.-** El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; **IV.-** La época y el lugar del pago; **V.-** La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; y **VI.-** La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Sin correlativo	El pagaré podrá emitirse en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, en cuyo caso los requisitos previstos por este artículo deberán constar en el sistema de información en que se emita conforme a lo señalado por los artículos 170 Bis y 5 Bis de esta Ley.

Nota 15.1. Limitar el endoso o en este caso el recibo, a que se realice a través del "Sistema de información" a que se refiere el artículo 5 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, que a su vez remite al artículo 89 del Código de Comercio es erróneo, porque la ley no se refiere a un "Sistema de información", motivo por el cual se propone que se haga referencia a cualquier "sistema de información" y de igual forma se haga referencia a las leyes genéricas que resulta aplicables.

16. Respecto a la adición de un artículo 170 Bis.

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Sin correlativo	**Artículo 170 Bis.** Para efectos de lo dispuesto por párrafo segundo del artículo 5 de esta Ley, el pagaré podrá documentarse en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología a través de su emisión en cualquier sistema de información criptográfica que permita su generación, aceptación, suscripción, transmisión por endoso, recepción, entrega o cualquier otro acto previsto por esta Ley relacionado con dicho título de crédito, que garantice su **unicidad**, integridad, disponibilidad, consulta, así como la verificación de identidad de los tenedores, la continuidad de los endosos y en general su trazabilidad, tomando en cuenta, entre otros requisitos, los previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, sobre comunicaciones electrónicas certificadas. Para efectos del presente artículo, el pagaré documentado en medios electrónicos, ópticos o cualquier

"Think Global,
Act Local,
Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

	otra tecnología se considerará emitido, una vez que el primer tenedor del título lo haya generado y enviado o presentado al suscriptor para su aceptación, a través del sistema de información a que se refiere este artículo, y que el suscriptor lo haya firmado electrónicamente.

Nota 16.1. Consideramos necesario eliminar la palabra **UNICIDAD** de los mensajes de datos, ya que ello solo sería viable mediante la implementación de tokens no fungibles, los cuales escapan de los sistemas de información y medios generalmente usados para la documentación electrónica jurídica, en cuyo caso se necesitaría implementar sistemas de blockchain, lo cual debe ser una opción adicional y no la única manera de documentar títulos en medios no escritos. De lo contrario, de pretenderse dotar de unicidad a los títulos de crédito se tendría que proponer una reforma de diverso alcance y contenido.

Nota 16.2. Si bien es repetitivo el artículo que se pretende agregar a la Ley, hemos considerado dejarlo únicamente para dejar en claro, para efectos de interpretación, que el pagaré electrónico, es posible cuando cumpla con los requisitos de ley, sin embargo, consideramos necesario especificar que para determinar la fiabilidad, accesibilidad de los Mensajes de Datos y de la Firma Electrónica del Pagaré, serán aplicables las disposiciones del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio, y en segundo orden las Leyes aplicables y a los lineamientos normativos correspondientes.

Nota 16.3. En lugar de tratar de listar todas las operaciones que pueden constar en un título de crédito y ante la diferente nomenclatura usada por la ley, estimamos conveniente hacer referencias genéricas a las acciones que pueden verificarse tratándose de un pagaré (generar, transmitir, recibir, entregar, procesar o archivar), y en particular referirse a las operaciones que en éste se pueden consignar o que se generen en relación con éstos, con lo cual se cubre la totalidad de actos jurídicos viables.

Nota 16.4. Asimismo, el "**Proyecto de Decreto**", señala como regla que surgirá a la vida jurídica cuando sea suscrito por el tenedor de forma electrónica dejando la opción de que pueda ser enviado y no supeditar la vida del pagaré cuando el suscriptor lo haya enviado puesto que es posible que el suscriptor lo haya generado en las oficinas del beneficiario sin que se haya tenido la necesidad de enviar el pagaré a nadie, puesto que desde su generación el beneficiario lo tiene en su poder, por lo que resultaría un error el supeditar su existencia a que sea enviado el pagaré por el suscriptor, asimismo se señala cómo puede ser requerido de pago o presentado para su cobro al deudor, lo cual será relevante para los pagarés electrónicos a la vista.

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Se consideró eliminar la frase "**presentado al suscriptor para su aceptación**", toda vez que en el pagaré no es aplicable sino en la letra de cambio y esta adición al tratarse exclusivamente del Pagaré únicamente puede generar confusión.

17. Adición de un artículo 170 Bis 1 y 170 bis 2.

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Sin correlativo	**Artículo 170 Bis 1.-** Tratándose de pagarés documentado en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, no se requerirá la presentación material del título para su cobro ni para su protesto por parte del tenedor, bastando únicamente con efectuar el requerimiento de pago a su vencimiento, siempre que el título esté disponible para su consulta y verificaciones a que se refiere el artículo 39 de esa Ley por parte del deudor o de quien paga. En todo caso, el tenedor del título deberá hacer constar en el sistema a que se refiere el artículo 170 Bis de esta Ley los pagos totales o parciales recibidos y, en su caso, la cancelación del pagaré, a más tardar al día siguiente al de su pago. A estos títulos no les será aplicable lo dispuesto por el artículo 129 de esta Ley.
Sin correlativo	**Artículo 170 Bis 2.-** Para efectos de lo dispuesto por el artículo 148 de esta Ley, tratándose de pagarés documentados en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el protesto deberá hacerse constar en el sistema de información en que se hubiere emitido dicho título, para lo cual el notario, corredor o autoridad que lo practiquen deberán tener acceso a dicho sistema para su consulta y efectos.

"Think Global,
Act Local,
Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Nota 17.1. En virtud de la naturaleza de los mensajes de datos, se estima correcto señalar que no es necesario la presentación material del título, para el requerimiento de pago y su protesto, lo cual se considera que debe ser ampliado al acto de "poner a la vista", ya que es un acto diferente al protesto y se requiere para ejercer diversas tipos de acción, ya que el protesto constituye un presupuesto para la acción cambiaria en vía de regreso, y no es necesario para el ejercicio de la acción cambiaria directa, por su parte poner a la vista el pagaré si tiene el efecto de establecer la fecha de vencimiento de un título de crédito pactado de tal forma, que aun ante su falta solo generaría que se considerara requerido o interpelado en la fecha de que se haga el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Sirve de sustento lo anterior:

Registro digital: 191521, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.7o.C. J/8, Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROTESTO INNECESARIO AUN CUANDO SE FUNDE EN PAGARÉS A LA VISTA, DE VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA QUE PRESCRIBA DICHA ACCIÓN EMPIEZA A CORRER UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE PAGO QUE ES DE SEIS MESES.

Del texto de los artículos 160 y 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, el tenedor no está obligado a presentar el pagaré a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago, pues para conservar acciones y derechos contra el suscriptor ese protesto es indispensable, sólo cuando se trata de la acción cambiaria en vía de regreso; asimismo, con base en el numeral 165, fracción II, y el 128, ambos preceptos de la ley invocada, los títulos de crédito a la vista, por ser de vencimientos sucesivos, deben ser presentados para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, y el término para la prescripción de la acción cambiaria es de tres años, contados a partir de que concluya dicho plazo de seis meses. Por consiguiente, **la figura jurídica del protesto, que constituye un presupuesto para la acción cambiaria en vía de regreso**, impide que el deudor principal y directo, pueda excepcionarse con la defensa de caducidad, conservando así sus acciones y derechos contra el propio obligado principal y el aval; pero dicho protesto no es necesario para el ejercicio de la acción cambiaria directa, en que los pagarés, por ser de vencimientos sucesivos, son pagaderos a la vista, y por tanto, deben presentarse para su pago dentro de los seis meses del día en que se suscribieron, debido a que a partir de esa fecha nace el derecho del deudor para oponer la prescripción de la acción; en consecuencia, una vez transcurridos los seis meses, vence el plazo de pago y empezará a correr la prescripción.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

Nota 17.2. Por otro lado, el "**Proyecto de Decreto**", afirma que el protesto debe hacerse constar **en el** sistema de información en el que se generó el título, sin embargo, ello solo sería viable si el sistema de información de que se trate contienen un apartado adicional de notas relacionadas con los títulos generados en este (ya que de modificarse el mensaje de datos este perdería la cualidad de INALTERABILIDAD), en consecuencia, se propone contempla también la posibilidad de que conste en el mismo título cuando lo permita la tecnología siempre que sea trazable en el sistema de información en que se generó o asentarse en un mensaje de datos adicional que relacione de forma inequívoca el Título de Crédito.

Nota 17.3. En todo caso, sea requerimiento, protesto o poner a la vista, se deberá hacer referencia al sistema de información en que se generó, y en su caso, posibilitar su consulta mediante acceso directo in situ, remoto a éste o a través de un medio de almacenamiento idóneo, que permita de forma indubitable conocer los términos totales en los que se obligó el suscriptor y posibilitar la remisión de una imagen, copia o representación que informe los términos pactados en el título de crédito al deudor o suscriptor de dicho pagaré, lo cual sería suficiente para tenerlo por enterado, dada su naturaleza de mensaje de datos y así evitar un conflicto sobre la naturaleza del Título de Crédito en general.

Nota 17.4. Respecto de los pagos parciales se recomienda que ello deberá hacerse constar en el mismo título cuando lo permita la tecnología siempre que sea trazable en el sistema de información en que se generó o asentarse en un mensaje de datos adicional.

18. Adición de un párrafo quinto al artículo 341.

Texto Vigente	Texto del Proyecto de Decreto
Artículo 341.- El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada. El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con un plazo de quince días, contados a partir de la petición del acreedor, para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso,	**Artículo 341.-** El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada. El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con un plazo de quince días, contados a partir de la petición del acreedor, para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso,

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

el juez resolverá en un plazo no mayor a diez días. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor. El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta, deberán extender un certificado de ella al acreedor. El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos.	el juez resolverá en un plazo no mayor a diez días. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor. El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta, deberán extender un certificado de ella al acreedor. El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos. **Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez realizará una anotación en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.**

Nota 18.1. Consideramos que se debe ampliar la forma en que el Juez puede realizar la anotación respecto de la venta en los mismos términos ya recomendados en el presente reiterando que el sistema de información a que se refiere es cualquier medio de información con el que se pueda constatar el título de crédito electrónico.

NOTA GENERAL. Actualmente, diversas instituciones y empresas operan con base en pagarés y contratos de crédito electrónicos, sin embargo, es claro para los abogados postulantes que existe mucho desconocimiento y confusión entre los operadores jurídicos al momento en que los elementos, requisitos y temas probatorios deben pasar a través de exámenes judiciales contenciosos. A pesar de haber transcurrido muchos años, a la fecha se sigue confundiendo entre una simple *plataforma de firmado* con un *Prestador de Servicios de Certificación*, entre un reporte de verificación de la constancia de conservación con la constancia misma de conservación, es más, no son pocas las veces que colegas y clientes nos reportan de jueces que requieren la exhibición del pagaré impreso a pesar de que se trate de un mensaje de datos, por lo tanto es claro que una reforma en la materia ayudaría a facilitar el entendimiento y aplicación dentro del foro sobre los títulos de crédito electrónicos y su ejecución en Tribunales.

"Think Global, Act Local, Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México

No obstante, la reforma propuesta contiene conceptos técnicos y jurídicos incorrectos, que lejos de abundar a su entendimiento propician su confusión. Consideramos que la reforma merece la implementación de filtros especializados en el área informativa y legal para que se genere una reforma óptima, de lo contrario solo abundará en perjuicio de la materia, afectando la operación de múltiples empresas.

El presente es un esfuerzo para que nuestros clientes tengan la oportunidad de expresar sus opiniones, inquietudes y preocupaciones al texto de la reforma y en su caso, puedan dar seguimiento a su avance ante la Comisión correspondiente a través de nuestro conducto si así lo desean.

Quedamos atentos a su retroalimentación.

Atentamente,

Francisco Morales // Bernardo Camacho Zavala
CRZ//A | LITIGATION LAW
cuentasespeciales@crza.com.mx
bzavala@crza.com.mx

"Think Global,
Act Local,
Be Local".

crza.com.mx
contacto@crza.com.mx

MÉXICO
T: +52 55 56 15 50 82
+52 55 56 15 56 42
Calle Insurgentes Sur
número 1337
interior 504,
Colonia Insurgentes
Benito Juárez
Ciudad de México
03920,México